

REGISTRO MERCANTIL DE BARCELONA

Expedida el día: 13/07/2021 a las 10:49 horas.

ESTATUTOS**DATOS GENERALES**

Denominación:	COLT ESPAÑA SA
Inicio de Operaciones:	01/02/1989
Domicilio Social:	AVDA.DE LA GRAN VIA,179 L'HOSPITALET DE LLOBREGAT
Duración:	INDEFINIDA
C.I.F.:	A58923285
Datos Registrales:	Hoja B-43982 Tomo 43535 Folio 42
Dominios:	www.colt.es

Objeto Social: **ARTICULO II. La Sociedad tiene por objeto la fabricación, comercialización, instalación y estudio de todo tipo de equipos relacionados con ventilación, defensa contra incendios, calefacción industrial, iluminación, protección solar y, de una manera general, todo cuanto pueda mejorar las condiciones ambientales de trabajo.**

C.N.A.E.: **2825-Fabricación de maquinaria de ventilación y refrigeración no doméstica**

Estructura del órgano: **Consejo de Administracion**

Unipersonalidad: **La sociedad de esta hoja es unipersonal, siendo su socio único COLT INTERNATIONAL HOLDING B.V., con N.I.F: N0039982D**

Último depósito contable: **2019**

ASIENTOS DE PRESENTACION VIGENTES

No existen asientos de presentación vigentes

SITUACIONES ESPECIALES

No existen situaciones especiales

ESTATUTOS

ESTATUTOS: DENOMINACIÓN OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO DE LA SOCIEDAD

ARTICULO I. La sociedad se denomina COLT ESPAÑA S.A.. ARTICULO II. La Sociedad tiene por objeto la fabricación, comercialización, instalación y estudio de todo tipo de equipos relacionados con ventilación, defensa contra incendios, calefacción industrial, iluminación, protección solar y, de una manera general, todo cuanto pueda mejorar las condiciones ambientales de trabajo. ARTICULO III. El objeto social podrá ser realizado por la sociedad, directa o indirectamente, incluso mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades de objeto idéntico o análogo. ARTICULO IV. La duración de la sociedad es indefinida. Comenzando sus operaciones en la fecha de otorgamiento de la escritura fundacional. ARTICULO V. La sociedad está domiciliada en l'Hospitalet de Llobregat (Barcelona), Avenida de la Gran Vía, 179. Corresponde a la Junta General de accionistas el traslado del domicilio social, así como establecer y cerrar agencias, sucursales, representaciones, fábricas, almacenes y depósitos. CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES ARTICULO VI. El capital social es de SESENTA Y UN MIL EUROS (61.000,00 E), íntegramente suscrito y totalmente desembolsado, representado por 1.000 acciones nominativas, ordinarias y de una sola clase y serie, de SESENTA Y UN EUROS (61,00 E) de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente desde la unidad, enteramente suscritas, estando cada una de las acciones desembolsadas en su totalidad. ARTICULO VII. Las acciones estarán representadas por títulos que podrán ser múltiples. El título de cada acción contendrá necesariamente las menciones señaladas como mínimas por la Ley y, en especial las limitaciones a su transmisibilidad que se recogen en los presentes estatutos. ARTICULO VIII. La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio, e implica para éste el pleno y total acatamiento de lo dispuesto en los presentes estatutos y en los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la sociedad, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conforme a lo dispuesto en los presentes estatutos y en la Ley. TRANSMISIÓN DE ACCIONES ARTICULO IX. La propiedad de las acciones se transmite por cualquiera de los medios admitidos en Derecho, pero para que la transmisión de las mismas, tanto por actos inter-vivos, como mortis-causa, sea válida frente a la Sociedad, habrá de realizarse con arreglo a las siguientes normas: a) El accionista que desee transmitir sus acciones, ya sea en todo o en parte, por actos inter-vivos, con carácter oneroso, deberá comunicarlo por escrito, indicando la numeración, precio y comprador, con indicación de su domicilio, al órgano de Administración, el cual dará conocimiento de la operación a los restantes accionistas de la Compañía, en el plazo de los treinta días siguientes al que le hubiere sido notificado al mismo, en forma auténtica, el propósito de enajenación. Los accionistas que deseen adquirirlas lo comunicarán a la administración de la Sociedad, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que les hubieren sido ofrecidas, y si fueren varios, se distribuirán entre ellos a prorrata de las que ya fueren tenedores, atribuyéndose, en su caso, los excedentes de la división al optante titular de mayor número de acciones. En el caso de existir diversas series de acciones en la Compañía, tendrán preferencia los accionistas que correspondan a la serie que se enajena. Transcurrido el plazo dicho para que los accionistas hagan uso del derecho de adquirir las acciones sin haberlo ejercitado, podrá la Sociedad adquirir las mismas, dentro de los siguientes quince días a aquél en el que hubiere finalizado el plazo para adquirirlas los accionistas, en la forma y condiciones legalmente previstas. Transcurridos los plazos dichos sin que ni los accionistas ni la Sociedad hayan hecho uso del derecho de adquisición de las acciones, quedará el transmitente en libertad para enajenarlas, lo que deberá realizar en el plazo máximo de sesenta días. El precio de las acciones para su adquisición, a falta de acuerdo entre las partes, en todos los casos antes previstos, será el que resulte de peritaje que, mediante la actualización y corrección de valoraciones del último balance aprobado, será realizado por tres Peritos, nombrados uno por cada

parte, y un tercero designado de común acuerdo, y en defecto de acuerdo, por el arbitro a que se refiere la disposición final de los presentes estatutos. La sociedad no reconocerá ninguna transmisión inter-vivos a título oneroso de acciones que no se sujete a lo establecido en el presente artículo, ya sea voluntaria, ya litigiosa o por apremio, observándose en estos dos últimos casos lo que se dispone en el apartado siguiente. b) En el caso de la transmisión de las acciones por causa de muerte, o a título gratuito, deberán los herederos o legatarios y en su caso los donatarios comunicarlo a la Sociedad por medio de su administración. En todo caso, los accionistas y en su caso la Sociedad, dentro de los plazos señalados para el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto que antes se regulan podrán hacer uso del derecho a adquirir tales acciones, en la forma expuesta y en los casos y a los fines anteriormente dichos. Transcurridos los plazos expresados sin haber hecho ni los accionistas ni la Sociedad uso del derecho a adquirir las acciones de los herederos o legatarios del causante, y en su caso los donatarios, quedarán los adquirentes en el pleno y libre dominio de las acciones que se hubieren adquirido por el título a que este artículo se refiere, procediéndose a la inscripción de la transmisión en el Libro Registro de Acciones. El precio de adquisición será el determinado por su valor real en el momento de solicitarse la inscripción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Texto refundido de Sociedades Anónimas. Idéntico régimen se aplicará en caso de adquisición en procedimiento judicial, extrajudicial o administrativo de ejecución, iniciándose el cómputo de los plazos desde el momento en que el rematante o adjudicatario comunique la adquisición al órgano de administración. c) Para poder rechazar la inscripción de la transmisión en el Libro Registro de acciones nominativas, la sociedad estará obligada a presentar al oferente uno o más adquirentes de las acciones, que habrán de ser los accionistas que hubieren manifestado su propósito de adquirirlas, y en su defecto, ofrecerse la sociedad misma a adquirirlas.

ARTICULO X. Las acciones tendrán que figurar inscritas en un Libro Registro que llevará la sociedad, debidamente legalizado por el Registro Mercantil, en que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones con expresión del nombre y apellidos, o denominación social, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como los derechos reales y otros gravámenes constituidos sobre aquellas. La sociedad sólo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho Libro. Todo accionista que lo solicite podrá examinar el Libro Registro de acciones nominativas. La sociedad sólo podrá rectificar las inscripciones que reputa falsas o inexactas cuando haya notificado a los interesados su intención de proceder en tal sentido y éstos no hayan manifestado su oposición durante los treinta días siguientes a la notificación.

COPROPIEDAD Y DERECHOS REALES SOBRE LAS ACCIONES ARTICULO XI. Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción responden solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista y deberán designar a la persona que habrá de ejercitar los derechos inherentes a la condición de socio. Esta misma regla será de aplicación a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

ARTICULO XII. En el supuesto de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho, en todo caso, a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo. En todo lo demás, las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario, así como el contenido del usufructo se regularán por el título constitutivo de éste, que deberá estar inscrito en el Libro Registro de socios, y en su defecto, por lo dispuesto en la legislación aplicable.

ARTICULO XIII. Los supuestos de prenda o embargo de acciones se regirán por lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas.

ORGANOS DE LA SOCIEDAD ARTICULO XIV. La sociedad estará gobernada: a. Por la Junta General de accionistas. b. Por el Consejo de Administración. Y ello sin perjuicio de los demás cargos que, por la Junta General, disposición estatutaria, o disposición legal, se puedan nombrar.

ARTICULO XV. La Junta General podrá ser ordinaria o Extraordinaria. La Junta General ordinaria se reunirá todos los años dentro de los seis primeros meses del ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar en su caso las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. Nombrará los Consejeros en el ejercicio que proceda. La Junta

General Extraordinaria se celebrará siempre que la convoque el Consejo de Administración a iniciativa propia o a petición de uno o más accionistas que posean o reúnan el 5%, como mínimo, del capital social, expresando en la solicitud el objeto u objetos de la reunión. En este caso, la Junta General será convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente al órgano de Administración, el cual deberá incluir necesariamente en el orden del Día los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud.

ARTICULO XVI. La Junta General Ordinaria o Extraordinaria será convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en un periódico de gran difusión en la Provincia del domicilio social, con quince días de anticipación, salvo para los casos de escisión y fusión en que la antelación habrá de ser de un mes, donde constará el lugar, fecha y objeto de la Junta. Podrá preverse la celebración en segunda convocatoria en un plazo no inferior a veinticuatro horas desde la fecha de la primera. En todo caso se hará mención del derecho de todos y cada uno de los accionistas a obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a su aprobación y, en su caso, el informe de los auditores de cuentas.

ARTICULO XVII. La Junta General ordinaria o Extraordinaria quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados, posean al menos más de los dos tercios del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma. En cualquier caso, para que la Junta General Ordinaria o obligaciones, el aumento o la disminución de capital, la transformación, fusión o escisión de la sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, más de las dos terceras partes del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria bastará la concurrencia del cincuenta por ciento de dicho capital.

ARTICULO XVIII. No obstante, la Junta General se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital social y los presentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta. Podrán asistir a las Juntas Generales los accionistas que, con cinco días de antelación a la fecha señalada, tengan inscritas en el Libro Registro las acciones de su propiedad. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta, salvo que el representante sea cónyuge, ascendiente o descendiente del representado, u ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en España. La representación es revocable. La asistencia del representado tendrá el valor de revocación.

ARTICULO XIX. Serán Presidente y Secretario de las Juntas los que lo sean del Consejo de Administración y, en su defecto, las personas que la propia Junta elija. Cada acción da derecho a un voto y los acuerdos se tomarán por mayoría simple, debiendo observarse las mayorías cualificadas que la Ley o los presentes estatutos prescriban. De cada Junta se levantará un acta que podrá ser aprobada a la finalización de aquella, y en su defecto dentro de los quince días siguientes a la celebración, por el Presidente y dos interventores, uno por la mayoría y otro por la minoría. Las certificaciones de sus actas serán expedidas y los acuerdos serán elevados a públicos por las personas legitimadas para ello de conformidad con lo establecido en los presentes estatutos y en el Reglamento del Registro Mercantil.

ARTICULO XX. La sociedad será regida y administrada por un Consejo de Administración integrado por un mínimo de 3 y un máximo de 5 Consejeros, cuya separación corresponderá a la Junta General de accionistas. Los Consejeros desempeñarán sus cargos por un período de cinco años, pudiendo a su cese ser reelegidos indefinidamente. Para ser Consejero no se precisa la condición de accionista de la sociedad. El Consejo de Administración, siempre que la Junta al nombrarlo no lo hubiera designado, elegirá un Presidente y nombrará igualmente a la persona de dentro o fuera del propio Consejo que haya de desempeñar el cargo de Secretario, quedando facultado para cubrir por

cooptación entre los accionistas las vacantes que se produzcan por causa que no sea la del transcurso del plazo, correspondiendo a la Junta General siguiente la ratificación o rectificación del acuerdo. El Presidente y el Secretario serán sustituidos en caso de ausencia por el consejero de más edad y por el más joven, respectivamente. El Secretario del Consejo, en caso de no ser Consejero, tendrá voz pero no voto. No podrán ser administradores de la sociedad, las personas incapaces, ni las declaradas incompatibles de conformidad con la Ley 25/83 de 26 de diciembre.

ARTICULO XXI. El Consejo se reunirá tantas veces como lo convoque el Presidente, el cual deberá convocarlo a iniciativa propia o a petición de dos Consejeros, en cuyo supuesto el Presidente deberá obligatoriamente convocar el Consejo en el plazo de ocho días. Las convocatorias serán cursadas por el Secretario con un mínimo de diez días de antelación, quedando válidamente constituido el Consejo cuando concurren a la reunión la mitad más uno de sus componentes. Los Consejeros podrán delegar su representación en otro Consejero por medio de carta. Los acuerdos se tomarán con el voto favorable de la mayoría absoluta, sin más excepciones que las que, en relación a determinados acuerdos, fueran establecidas por la Ley. En caso de empate, el Presidente no tendrá voto cualificado. ve mas sesiones del Consejo de Administración se levantará acta que firmarán por lo menos el Presidente y el Secretario, y los acuerdos tomados obligarán desde el momento en que se hayan adoptado. La votación por escrito y sin sesión será válida si ningún Consejero se opone a ello. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas, que serán firmadas por el Presidente y Secretario.

ARTICULO XXII. El consejo de Administración asumirá la totalidad de las funciones de gobierno y administración de la sociedad, pudiendo por consiguiente, con plena autoridad, tomar acuerdos sobre toda clase de actos y contratos comprendidos en el giro y tráfico de la empresa que constituye el objeto social. El órgano de Administración tendrá por tanto plenas facultades tanto de administración como de disposición, enajenación, gravamen y cancelación sobre los bienes y negocios de la compañía, sin otra limitación que la establecida para aquellas cuestiones cuyo conocimiento corresponde por Ley a la junta general con carácter exclusivo. Con carácter meramente enunciativo corresponden al órgano de administración las siguientes facultades y cuantas con ellas esté relacionado, ampliamente y sin limitación alguna: a. Representar a la sociedad en juicio y fuera de él, ante toda clase de entidades, organismos oficiales, departamentos, particulares, empresas, Estado, Comunidades Autónomas, Provincias y Municipios y cualesquiera otras personas físicas o jurídicas, así como ante los Tribunales cualquiera que sea su índole. b. Abrir, contestar y firmar la correspondencia. c. Contratar y despedir empleados y fijar sus sueldos y atribuciones. d. Librar, aceptar, endosar, descontar y protestar letras de cambio y demás documentos de giro, abrir, seguir y cerrar cuentas corrientes, de ahorro y de crédito y disponer de su saldo; dar conformidad a extractos de cuentas, constituir depósitos de todas clases, así como fianzas y cancelarlos y realizar toda clase de operaciones bancarias, incluso con el Banco de España. e. Tomar parte en concursos y subastas y aceptar adjudicaciones. f. Hacer y contestar notificaciones y requerimientos. g. Hacer toda clase de cobros y pagos, incluso percibir cuanto fuere adeudado a la sociedad por parte del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias y municipios. h. Celebrar toda clase de contratos, cualquiera que sea su índole, ya se refieran a inmuebles o a negocios. i. Comprar y vender bienes muebles, inmuebles y objetos de todas clases, así como vehículos de cualquier tipo. j. Celebrar contratos de seguros de todas clases, pagar primas y contratar y cobrar indemnizaciones. k. Comparecer ante toda clase de Tribunales y ejercitar ante ellos cuantas acciones, demandas, excepciones, renunciaciones y aceptaciones correspondan a la sociedad, con facultades para ratificarse y confesar en juicio. l. Otorgar poderes en la extensión que tenga por conveniente y en la persona que crea oportuno, tanto judiciales como extrajudiciales, y modificar o revocar los apoderamientos conferidos. 11. En general, practicar sin limitación alguna cuantas atribuciones encajen en el giro y tráfico de la empresa.

DEL EJERCICIO SOCIAL Y DE LAS CUENTAS ANUALES ARTICULO XXIII. El ejercicio económico coincidirá con el año natural,

comenzando el 1 de enero y finalizando el 31 de diciembre. La sociedad deberá llevar, de acuerdo con lo dispuesto en el código de Comercio, una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de la empresa, que permita un seguimiento cronológico de las operaciones, así como la elaboración de inventarios y balances. Los libros de contabilidad serán legalizados por el Registro Mercantil correspondiente al domicilio social. ARTICULO XXIV. Dentro del plazo legal, se formularán por el Consejo de Administración las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado para su aprobación por la Junta General. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de resultados, y la memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de acuerdo con lo previsto en la Ley y en el Código de Comercio, y deberán estar firmados por, todos los administradores. Dichos documentos estarán a disposición de los socios para su examen en el domicilio social durante los quince días anteriores a la celebración de la junta General Ordinaria, no obstante, y a partir de la convocatoria de la Junta General, cualquier accionista podrá obtener de la sociedad de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma. Dentro del mes siguiente a su aprobación, se presentarán las cuentas anuales junto con la certificación acreditativa de dicha aprobación y aplicación del resultado, para su depósito en el Registro Mercantil en la forma que determina la Ley. ARTICULO XXV. Una vez deducidos los impuestos que graven los resultados del ejercicio y las dotaciones a reservas legales que procedan, la Junta General dispondrá libremente del beneficio líquido obtenido para su aplicación a previsiones, dividendos, reservas o para cualquier otro destino que estime oportuno dentro de la legalidad vigente. El pago de dividendos a cuenta se ajustará a lo dispuesto en la Ley. La acción para solicitar el pago de los dividendos vencidos prescribe a los cinco años. DISOLUCION Y LIQUIDACION ARTICULO XXVI. La sociedad se disolverá por cualquiera de las causas señaladas por la Ley. Se exceptúan del periodo de liquidación los supuestos de fusión o escisión total. En caso de disolución, la liquidación quedará a cargo de los administradores que, en número impar y con el carácter de liquidadores, procederán a la práctica de las operaciones de liquidación y división en la forma señalada por la Ley y la Junta General de accionistas. ARTICULO XXVII. Una vez satisfechos todos los acreedores y consignado el importe de sus créditos contra la sociedad, y asegurados convenientemente los no vencidos, el activo resultante se dividirá entre los socios, conforme a la Ley. DISPOSICIÓN FINAL. Cualquier divergencia, cuestión o discrepancia surgida por razón del contrato social, tanto durante su vida y en caso o por causa de su liquidación, como también en la valoración de aportaciones, participaciones, el importe de restitución y el precio del ejercicio de adquisición preferente entre la Sociedad, sus Administradores y Apoderados y los socios, se somete al arbitraje institucional del Tribunal Arbitral de Barcelona de la Associació Catalana per a l'Arbitratge, al que se le encarga la designa del árbitro o árbitros y la administración del arbitraje, obligándose desde ahora al cumplimiento de la decisión arbitral. Se exceptúan de esta sumisión aquellas cuestiones que no sean de libre disposición, para las cuales se someten a la jurisdicción y competencia de los Juzgados y Tribunales de Barcelona con expresa renuncia de su propio fuero, si lo tuvieren. DISPOSICIÓN ADICIONAL. En todo lo no previsto por los presentes estatutos, la sociedad se regirá por lo dispuesto en la vigente legislación de sociedades anónimas.